



En SANTANDER, a diez de febrero de dos mil diez.

El Sr. D. JOSE IGNACIO LOPEZ CARCAMO, MAGISTRADO-JUEZ de Contencioso/Administrativo nº 2 de SANTANDER y su Partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 641/2008 seguidos ante este Juzgado, habiendo sido parte demandante "UNION GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T)", representado y asistido por el Letrado D. GUSTAVO FUENTES FERNÁNDEZ y parte demandada la CONSEJERÍA DE SANIDAD DEL GOBIERNO DE CANTABRIA, representada y defendida por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria D. JAVIER URIBE, sobre PERSONAL. ▶

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se ha impugnado la resolución del Director gerente del SCS, de fecha 17 de julio de 2008, por la que se convoca la provisión, mediante el sistema de libre designación, de diecinueve puestos de conductor de instalaciones del HUMV, convocatoria modificada en ciertos aspectos por la resolución de 5 de agosto.





**SEGUNDO.-** El presente proceso se ha seguido por el cauce del procedimiento abreviado y la cuantía se ha considerado indeterminada.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO.-** Resulta aplicable la Ley 7/2007, en razón de lo dispuesto en su art. 2.3.

Interesa para la resolución del presente conflicto jurídico tener en cuenta los arts 78.1 y 2 y. 80.1 de dicha ley:

Dice así el primero:

"1. Las Administraciones Públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. La provisión de puestos de trabajo en cada Administración Pública se llevará a cabo por los procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública".

Y en el segundo se le:

"1. La libre designación con convocatoria pública consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la

idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto".



La parte actora alega que la convocatoria no responde al modelo general previsto en el anexo del Acuerdo alcanzado en el marco de la negociación para la determinación de las condiciones de trabajo y firmado el 6 de junio de 1996.

Pues bien, lo primero que hay que decir es que ese acuerdo no puede interpretarse de forma que contradiga la libertad de apreciación que la citada ley da a la Administración en la provisión de puestos por el sistema de libre designación, y que, por ende, no se puede entender que dicho acuerdo determine un sistema reglado, pues no puede por un acuerdo de este tipo desnaturalizarse el sistema de libre designación configurado legalmente, para convertirse en algo equivalente al concurso.

Dicho esto, es muy claro que lo único del anexo que puede considerarse un punto de referencia para las convocatorias es el contenido funcional del puesto, pues es lo único que queda determinado en el punto 2 del acuerdo. El resto del anexo ha de verse como un modelo en absoluto cerrado, que, por ende, la Administración puede o no seguir en cada convocatoria atendiendo a las características del caso, con sujeción, claro está, a lo establecido en los artículos citados de la Ley 7/2007 y sin incurrir en arbitrariedad.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, ninguna relevancia invalidante tiene la ausencia en la convocatoria del horario de trabajo, ni la abertura a varias categorías principales, en vez de a una.

Y tampoco es vicio invalidante el exigir un requisito para la ocupación del puesto, aunque no esté expresamente previsto en el modelo del anexo del acuerdo citado, pues, amén de entrar en el ámbito de apreciación administrativa la determinación de requisitos para la provisión del puesto por el sistema de libre designación, siempre que no sean irrazonables y guarden coherencia con las características del puesto (condición cuya concurrencia analizaremos luego), resulta que el anexo del acuerdo sobredicho cuando se refiere al método de valoración no dispone un elenco cerrado de criterios ni excluye que pueda disponerse alguna exigencia como requisito para la ocupación de puesto

**TERCERO.-** Sin embargo, no ha quedado justificada la razonabilidad del requisito que la convocatoria introduce.

Veamos:

Las exigencias o requisitos de participación y los criterios de valoración que la Administración puede establecer deben de ser aptos para apreciar la idoneidad de los candidatos en



relación con las exigencias del puesto de trabajo: las funcionales y las que denoten la especial responsabilidad y confianza que caracterizan a los puestos a cubrir por el sistema de libre designación.

Y, en principio, la exigencia de un título acreditativo de la capacidad y habilidad del aspirante para el desempeño con responsabilidad y confianza del puesto es perfectamente razonable.

Ahora bien, en este caso, no se ha justificado por la Administración que el requisito que introduce (posesión de carnet profesional) sirva realmente a tal fin razonable.

En efecto, la justificación de un requisito del tipo que nos ocupa presupone una clara determinación de su naturaleza y contenido, pues sin esto es imposible verificar su virtualidad para apreciar la idoneidad de los candidatos.

Y resulta que en la convocatoria no queda en absoluto clara esa naturaleza y contenido.

En efecto, considerando que el contenido del puesto se compone de las funciones propias de la categoría principal (aquella a la que pertenece el candidato) y otras añadidas y variadas, no se llega a comprender porque se exige un documento acreditativo de capacidad añadido al de la categoría principal



sin especificar con cuál de esas funciones añadidas se correspondería, sin son necesarios tantos carnets como funciones añadidas o solo hace falta uno, o si tiene que ser un "carnet profesional" o puede ser un título con otra naturaleza o denominación.



Hay una indeterminación notoria en la definición del requisito, y esto es suficiente para anular la convocatoria, pues tal indeterminación impide verificar que el requisito es razonable, por guardar coherencia con el contenido del puesto y la especial responsabilidad y confianza que requiere su desempeño, y por ende, impide controlar si la Administración se ha movido en el margen legítimo de la discrecionalidad propia de la libre designación o ha incurrido en arbitrariedad.

**CUARTO.-** No apreciamos motivos que justifiquen la condena en costas.

#### F A L L O

Estimo el presente recurso contencioso-administrativo y anulo el acto impugnado. Sin condena en costas.

Así por esta mi Sentencia que se notificará a las partes con indicación de que no es firme, dado que contra ella cabe interponer, ante este Juzgado, recurso de apelación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 85 de la L.J.C.A. dentro de los quince días siguientes al de su notificación. Deberá acompañarse resguardo acreditativo del ingreso del depósito previo (50 euros) en la cuenta expediente Banesto nº 3904/0000/22/Nº Procedimiento (4 dígitos)/Año (2 dígitos), con la salvedad prevista en el Apartado 5 de la Disposición Adicional 5ª de la L.O.P.J, lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACION.** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/La Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en SANTANDER.



conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 85 de la L.J.C.A. dentro de los quince días siguientes al de su notificación. Deberá acompañarse resguardo acreditativo del ingreso del depósito previo (50 euros) en la cuenta expediente Banesto nº 3904/0000/22/Nº Procedimiento (4 dígitos)/Año (2 dígitos), con la salvedad prevista en el Apartado 5 de la Disposición Adicional 5ª de la L.O.P.J, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/La Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en SANTANDER.

7  
942214656

